

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

SENTENCIA

PROCESO: MONITORIO

REFERENCIA: 2019-0438

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.

DEMANDADOS: SERMECOL S.A.S. e IVÀN DARIO HERRÀN MARTÌN.

NÚMERO: _____ - 20

ZIPAQUIRÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, como quiera que la parte demandada conforme consta en la certificaciones allegadas por la parte demandante se encuentra notificada del requerimiento de pago, y vencido el término legal otorgado, guardó silencio al respecto.

II. ANTECEDENTES:

1º. De la demanda y su admisión.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, instaurò

proceso monitorio en contra de la sociedad SERMECOL S.A.S. y su representante legal y propietario IVÀN DARIO HERRÀN MARTÌN, para que previos los trámites propios que le corresponden al proceso MONITORIO se efectúen las siguientes declaraciones:

Solicito al Señor Juez librar requerimiento de pago en contra de la sociedad SERMECOL S.A.S., legalmente constituida e identificada con el Nit. No. 900938258-4 representada legalmente por su único accionista y propietario IVÀN DARIO HERRÀN MARTÌN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.958.799 de Bogotá y a favor de mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.106.000, 00 M/Cte) por concepto del abono representado en el anticipo del 50% contenido en la transacción realizada el día 18 de noviembre de 2.016 a la cuenta de ahorros No. 3455024586 de Bancolombia de la ejecutada.
2. Por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.992.098, 00 M/CTE) por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, a partir del día 19 de noviembre de 2.016 hasta el día 12 de septiembre de 2.019 y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
3. Que se ordene el pago de las costas procesales y agencias en derecho por valor del veinte por ciento (20%) del total del anticipo del 50% depositado en la cuenta de ahorros del demandado, por concepto de gastos de cobranza que ocasiona la presente acción monitoria.
4. Que se ordene el pago de las costas procesales.

Hechos base del presente asunto:

1. *La sociedad que represento celebró a través de mutuo acuerdo de voluntades contrato de mano de obra con el señor IVÀN DARIO HERRAN MARTÌN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.958.799 de Bogotá, representante legal*

y único accionista de la sociedad SERMECOL S.A.S. identificada con el Nit No. 900938258-4 consistente en la reparación de una servo transmisión de propiedad de la sociedad que apodero.

Como consecuencia de lo anterior la ejecutada presentó la cotización No. 66 y mi representada el día 18 de noviembre de 2.016, le giró a SERMECOL S.A.S. y ésta recibió en su cuenta de ahorro No. 3455024586 de Bancolombia un anticipo del 50% de dicha cotización por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.106.000,00) moneda legal.

La reparación de dicha transmisión no se llevó a cabo por parte de la sociedad ejecutada y su único accionista y propietario señor IVÀN DARIO HERRAN MARTIN, incumpliendo con ello y quedándose con el dinero recibido en su cuenta de ahorros.

La suma que se cobra juntos a sus interese moratorios a la presentación de esta demanda no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de mi representada.

La sociedad demandada SERMECOL S.A.S. y su único accionista y propietario señor HERRAN MARTÌN no han devuelto el capital, ni tampoco han cancelado intereses de mora, pese a los continuos requerimientos y aún más al cobro pre jurídico que se le realizó al señor IVAN DARIO HERRAN MARTIN por la sociedad demandante, no encontrando voluntad alguna por parte de éste señor de conciliar, ni de pagar la totalidad de la obligación originada en el valor del 50% del anticipo consignado a su cuenta de ahorros.

Con base en lo anterior ha de librarse la orden de requerimiento de pago en la forma que se previene en el artículo 421 del Código General del Proceso.

La sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con el Nit. No. 9001564480 representada legalmente por su suplente, me ha conferido poder para impetrar el proceso monitorio.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2.019 (Folio 50) adicionado por auto de fecha 8 de noviembre de 2.019 (Folio 53) y de ella se ordenó

REQUERIR a la parte demandada sociedad SERMECOL S.A.S. e IVÀN DARIO HERRÀN MARTÌN para que en el término de diez (10) días, pagara la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.106.000, oo M/CTE) correspondientes al abono representado en el anticipo del 50% contenido en la transacción realizada el día 18 de noviembre de 2.016 a la cuenta de ahorros número 3455024586 de Bancolombia, junto con los intereses de mora, según copia de la transferencia que se allegó con la demanda; o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2º. De la notificación, contestación y excepciones:

La parte demandada fue notificada del auto de fecha 16 de octubre de 2.019 (Folio 50) adicionado por auto de fecha 8 de noviembre de 2.019 (Folio 53), conforme lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso, y una vez vencido el término legal otorgado, guardo silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

El proceso monitorio se encuentra regulado en el Código General del Proceso (Arts 419, 420 y 421), es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite de proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición, como se observa en el presente caso.

Para lo pertinente es preciso manifestar que es procedente este tipo de proceso monitorio, cuando se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza

contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; como se observa en este asunto, toda vez que la parte actora está cobrando un dinero producto de un acuerdo de voluntades entre la sociedad demandante COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., y la demandada SERMECOL S.A.S. representada por el señor IVAN DARIO HERRÀN MARTÌN mediante el cual estos últimos se comprometen a realizar la reparación de una servo transmisión de propiedad de la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., reparación por la cual recibió de manera anticipada la parte demandada el pago del 50% correspondiente a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.106.000, 00) mediante transacción efectuada el día 18 de noviembre de 2.016 a la cuenta de ahorros número 3455024586 de Bancolombia, de titularidad de la sociedad SERMECOL S.A.S, sin que a la fecha se haya llevado a cabo la reparación encomendada o la devolución del dinero anticipado; situación ésta que de manera alguna fue controvertida por la parte demandada, pues como se dejó de presente, ni pagó ni contestó la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, también conforme al artículo 421 del C.G del P, el cual establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez deberá proferir sentencia condenando al demandado al pago del monto reclamado más los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por tanto, conforme lo anterior se declarará la existencia de la acreencia a favor de la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. y a cargo de la sociedad SERMECOL S.A.S. y el señor IVÀN DARIO HERRAN MARTÌN (C.C. No. 1.022.958.799 de Bogotá), por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.106.000,00) y los intereses legales a la tasa civil desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2.016 y hasta que se cancele la deuda, lo cual constituye cosa juzgada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente la existencia de la acreencia a favor de la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. y a cargo de la sociedad SERMECOL S.A.S. y el señor IVÀN DARIO HERRAN MARTÌN (C.C. No. 1.022.958.799 de Bogotá), por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.106.000,00) y los intereses legales a la tasa civil desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2.016 y hasta que se cancele la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$ 455.000, 00 M/CTE

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,



SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN

HECHA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No 24 FIJADO HOY
21 DE JULIO DE 2.020.

PÁGINA WEB: WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A LA HORA DE LAS 8:A.M.

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY
SECRETARIO

Firmado Por:

SANDRA MERIDA AGUILAR NINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21520cf1e4e951d4d56df58c1239c6e60d070c06204b1f43be864c16db29697

Documento generado en 17/07/2020 11:40:50 AM